

Proyecto de Resolución Borrador

“Por la cual se define el Consumo Básico de Subsistencia y se dictan otras disposiciones”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, corresponde al Estado intervenir, por mandato de la ley en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que según lo establecido en la Carta Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política, corresponde al Estado la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1341 de 2009, *“los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCL, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación de que trata el artículo 36 de la presente ley por un período de cinco (5) años, contados a partir del momento en que dicho artículo se reglamente. Durante este periodo se continuará aplicando el esquema de subsidios que establece la Ley 142 de 1994”*.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la definición de las reglas asociadas a los subsidios que han de otorgarse durante el periodo de transición al que hace referencia el artículo citado en el considerando anterior, deben seguir los lineamientos y criterios contemplados en la Ley 142 de 1994.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 99.5 de la Ley 142 de 1994 los subsidios, no excederán, en ningún caso, el valor de los consumos básicos o de subsistencia.

Que en ese mismo sentido, en la actualidad la telefonía fija admite el pago por la prestación del servicio a través de distintas modalidades tales como planes con minutos incluidos, planes de consumo ilimitado, respecto de los cuales resulta indispensable establecer un mecanismo que garantice que el subsidio al que hace referencia la presente resolución, no superará el consumo básico de subsistencia. Lo anterior en cumplimiento del esquema de transición.

Que el artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994, definió el esquema de subsidios en el cual los subsidios en ningún caso podrían ser superiores al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2 ni superior al 50% de éste para el estrato 1.

Que teniendo en cuenta que la Ley 1341 de 2009 se refiere exclusivamente a los subsidios a otorgarse a los usuarios del estrato 1 y estrato 2, el análisis asociado al esquema definido por la Ley 142 de 1994 debe limitarse a dichos estratos y, por lo tanto, no puede incluirse referencia alguna al estrato 3.

Que bajo el rigor de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la autoridad competente para efectos de la determinación del Consumo Básico de Subsistencia era la antes denominada Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Que teniendo en cuenta que el inciso primero del artículo 69 de la Ley 1341 de 2009 de manera expresa indica que el subsidio que debe darse durante el periodo de transición debe establecerse según el esquema de subsidios al que hace referencia la Ley 142 de 1994, corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones fijarlo, teniendo en consideración los parámetros determinados en la Ley 142 de 1994 para tales efectos.

Que mediante Resolución CRT 1250 de 2003 la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones estableció en el nuevo marco tarifario de telefonía fija, un Consumo Básico de Subsistencia en 200 minutos.

Que el 13 de diciembre de 2010 la CRC publicó el documento de estudio: "*Análisis de la aplicación de subsidios para la promoción del acceso a Internet*", con el fin de obtener comentarios o aportes en relación con el enfoque planteado en el documento, con el fin de proponer la actualización de la base técnica de los subsidios de los que trata el artículo 69 de la Ley 1341 de 2009 incorporando a ésta el acceso a Internet.

Que una vez revisados los comentarios, las experiencias internacionales, la información de mercado y el esquema previsto en el citado artículo 69 de la ley 1341 de 2009, se analizó dicha evidencia conjuntamente con el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones, y se planteó la necesidad de ajustar el valor del consumo básico de subsistencia a 75 minutos para el año 2011 y de establecer una senda de disminución gradual del mismo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto resulta necesario que la CRC ajuste el consumo básico de subsistencia actualmente definido y que operan para efectos de la transición a la que están sujetos los proveedores de redes y servicios de los que trata el artículo 69 de la Ley 1341 de 2010.

Que en este orden de ideas la CRC considera que los valores efectivamente subsidiados deben disminuir teniendo en cuenta que el concepto de subsistencia en telefonía fija en las condiciones actuales de tecnológicas, sociales y mercado no debería incorporar prestaciones más allá de las comunicaciones gratuitas de emergencia.

Que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, publicó el XXXX la propuesta sobre el Revisión del Consumo Básico de Subsistencia de telefonía local, sobre el cual se recibieron comentarios por parte de diferentes agentes hasta el XXXXX.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, la propuesta sobre Revisión del Consumo Básico de Subsistencia de telefonía local, ha surtido el proceso de publicidad respectivo, garantizando así la participación de todos los agentes del sector interesados en el mismo.

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos, el cual fue puesto a consideración del Comité de Comisionados de la Entidad y, posteriormente, presentado a los miembros de la Sesión de Comisión el XXXXX, por lo que,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de TPBCL y TPBCLE a los que hace referencia el artículo 69 de la ley 1341 de 2009 y para efectos de la determinación de la aplicación del esquema de subsidios al que contiene dicho artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. *Consumo Básico de Subsistencia.* Para efectos de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1341 de 2009 y durante la vigencia del periodo de transición al que hace referencia el mismo, el consumo básico de subsistencia que deberán aplicar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de TPBCL Y TPBCLE será el siguiente:

1. Desde el primero de mayo de 2011 hasta el 31 de enero de 2012: 75 minutos
2. Desde el 1ro de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2013: 50 minutos
3. Desde el 1ro de febrero de 2013 hasta el 31 de enero de 2014: 30 minutos
4. Desde el 1ro de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2015: 15 minutos
5. Desde el 1ro de Febrero de 2015: 0 minutos

Parágrafo 1. La aplicación del Consumo Básico de Subsistencia al que hace referencia el presente artículo, únicamente podrá asignarse al consumo de voz y en ningún caso al cargo fijo asociado a la prestación de los servicios de TPBCL y TPBCLE.

Parágrafo 2. Los proveedores de redes y servicios de TPBCL o TPBCLE deberán garantizar que los subsidios aplicados en los planes con minutos incluidos que superen el número de minutos que componen el Consumo Básico de Subsistencia, en ningún caso superará el número de minutos definido en los numerales 1 a 5 del presente artículo.

Parágrafo 3. Los proveedores de redes y servicios de TPBCL o TPBCLE que ofrezcan planes ilimitados, deberán aplicar un valor de subsidio de tal suerte que con el mismo se garantice que en ningún caso éste superará el número de minutos definido en los numerales 1 a 5 del presente artículo.

Parágrafo 4. La CRC monitoreará la aplicación de las condiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial lo pertinente del artículo 5.3.3 de la Resolución CRT 087 de 1997.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE